



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1902

RADICACIÓN: 76-001-3103-003-1999-00918-00
DEMANDANTE: Bancoomeva S.A.
DEMANDADOS: Máximo Mafla Arango y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Teniendo en cuenta que el señor Maximino Mafla Arango solicitó se emita pronunciamiento frente a la solicitud de terminación invocada y, atendiendo a que el Juzgado 16 Civil del Circuito de Cali, guardó silencio al requerimiento realizado por este despacho, se resolverá la petición aludida con la información obrante en el plenario.

Es así como se dirá que la terminación solicitada por el señor Mafla Arango deberá ser desatada negativamente, por cuanto, como se ha reiterado en pronunciamientos anteriores, el proceso ejecutivo referenciado continuó respecto de los herederos del señor Maximino Mafla González (q.e.p.d.), toda vez que el señor Mafla Arango (quien también ostentaba la calidad de ejecutado), inicio proceso concordatario que actualmente se encuentra en trámite de liquidación ante el Juzgado 16 Civil del Circuito de Cali.

Por tanto, la ejecución aquí perseguida se erige de la calidad que el señor Mafla Arango tiene como sucesor procesal, respecto de los haberes de su señor padre Maximino Mafla González, por lo que tampoco resulta procedente la remisión del compulsivo al Juzgado 16 Civil del Circuito de Cali.

Ahora, si bien el señor Mafla Arango refiere que en el trámite liquidatario se está negociando la totalidad de la obligación aquí perseguida, ello no limita al ejecutante para continuar el proceso respecto de los deudores solidarios y, de ser así y de haberse realizado abonos o el pago total de la acreencia, dicho acontecimiento deberá ser informado por la entidad competente, para proceder con la terminación del proceso de ser el caso y el consecuente desembargo de los bienes cautelados en el asunto referenciado.

Es por ello que, se aclara al memorialista que este no es el escenario para debatir sobre los pagos realizados ante la entidad que adelanta el trámite liquidatario o establecer si se configuró

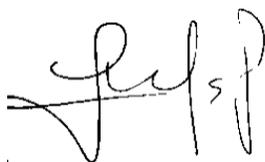
la cancelación total de las obligaciones objeto del acuerdo, pues de recibir comunicación del juzgado competente que acredite lo anterior, esta judicatura se limitará a darle el trámite que dispone la norma procesal.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: NEGAR la terminación propuesta por el demandado Maximino Mafla Arango, por las razones antes expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No.1885

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2007-00262-00
DEMANDANTE: Sergio Daniel Castillo (Cesionario)
DEMANDADOS: Dora Alicia Ríos Rodríguez
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

La parte demandada solicitó la terminación del proceso ante la ausencia del requisito de reestructuración, petición por la que se le requirió para que presentara los soportes que dieran cuenta de la capacidad de pago de la señora Dora Alicia Ríos Rodríguez.

Si bien, dicho requerimiento fue atendido, de los anexos allegados no se logra verificar los documentos que contengan los ingresos de la ejecutada, como sus egresos, pues a pesar de que se relacione en los anexos que se aportó la certificación de pago de la misma este no fue posible de descargar, como tampoco las resoluciones por las cuales se reconoce la pensión de sobreviviente de la que es beneficiaria.

Sumado a lo anterior, se presenta una relación de procesos sin que se identifique la etapa en que se encuentra cada uno de ellos.

Por lo anterior, se requerirá a este extremo para que presente en debida forma los anexos que relaciona en el escrito por el cual descorre traslado, a fin de que los mismos se aporten de manera completa y en formato PDF.

De otro lado, se observa a índice 54 del cuaderno principal del expediente digital, que obra informe presentado por el representante de la sociedad MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S, secuestre reconocido dentro del plenario, en el mismo se pone en conocimiento las gestiones adelantadas respecto del inmueble objeto de garantía, dando cumplimiento con el artículo 51 del C.G.P.; tal escrito se glosara al plenario a fin de que obre y conste.

RESUELVE:

PRIMERO. – REQUERIER a la parte demandada para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de la presente providencia aporte de manera completa, clara y en PDF los documentos con los que se pretende probar la capacidad de pago

de la señora Dora Alicia Ríos Rodríguez, conforme la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. - AGREGAR para que obre y conste en el plenario el informe presentado por el representante de la sociedad MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S, visible a índice 54 del cuaderno principal del expediente digital

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

RV: INFORME AUXILIARES DE LA JUSTICIA RADICACION 03-2007-00262-00 DORA ALICIA RIOS RODRIGUEZ

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 16/08/2022 10:48



SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE
Asistente Administrativo.

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfono: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Santiago Orjuela <outsourcing1@mejiayasociadosabogados.com>

Enviado: martes, 16 de agosto de 2022 10:44

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: juridico1 <juridico1@mejiayasociadosabogados.com>; recepcion@mejiayasociadosabogados.com
<recepcion@mejiayasociadosabogados.com>; gerencia <gerencia@mejiayasociadosabogados.com>;
lmora@mejiayasociadosabogados.com <lmora@mejiayasociadosabogados.com>

Asunto: INFORME AUXILIARES DE LA JUSTICIA RADICACION 03-2007-00262-00 DORA ALICIA RIOS RODRIGUEZ

Buenos días Señor Juez Primero (01) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

Cordial Saludo.

Adjunto envío para que sea tenido en cuenta, informe de gestión como auxiliares de la justicia a cargo del inmueble ubicado en CARRERA 33 A # 13-99 APTO 302 BLOQUE W CONJUNTO RESIDENCIAL EL PALMAR DEL OASIS II ETAPA en Cali, proceso a saber:

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: SERGIO DANIEL CASTILLO CESIONARIO DE DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: DORA ALICIA RIOS RODRIGUEZ
RADICACION: 03-2007-00262-00

Al presente correo se adjunta la siguiente documentación:

- Memorial informe de gestión.

Quedamos atentos a acuse de recibido del presente.

El presente correo se remite conforme las instrucciones determinadas en la ley 527 de 1999, Decreto legislativo 806 de 2020, acuerdos 1581 y 11567 Consejo Superior de la Judicatura y normas concordantes CGP.

Respetuosamente



Proud to be a MEMBER OF  RGLOBAL
The world's largest exclusive professional services network.

GlobalLawExperts
Recommended Attorney

SANTIAGO ORJUELA

Abogado Outsourcing

Celular: 317 501 2496

PBX: (602) 888 9161

Correo: outsourcing1@mejiayasociadosabogados.com

Calle 5 Norte #1N-95, Barrio Centenario

Oficinas Edificio Zapallar

Cali – Colombia

www.mejiayasociadosabogados.com



Señor

JUEZ PRIMERO (01) CIVIL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE EJECUCION CALI – JUZGADO DE ORIGEN TRES (03) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: SERGIO DANIEL CASTILLO CESIONARIO DE DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: DORA ALICIA RIOS RODRIGUEZ
RADICACION: 03-2007-00262

PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cali, identificado con C. C. No. 16.657.241 de Cali, abogado titulado en ejercicio, portador de la T. P. No. 36.381 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de la Sociedad Mejía y Asociados Abogados Especializados S.A.S, sociedad designada al cargo de secuestres del proceso de la referencia, en tal sentido procedo a rendir informe de gestión sobre el particular.

Motivo de la visita:

- Verificar el estado del inmueble al momento de la visita.
- Verificar ocupación del inmueble

Para el caso que nos ocupa y de acuerdo al legado otorgado por el despacho, procedimos a desplazarnos al inmueble ubicado en la CARRERA 33 A # 13-99 APTO 302 BLOQUE W CONJUNTO RESIDENCIAL EL PALMAR DEL OASIS II ETAPA, procedimos a verificar el inmueble constatando que se encuentran en las mismas condiciones físico estructurales determinadas en el acta de secuestro, es decir que no se evidencia construcción alguna que modifique su distribución, igualmente manifestamos que el predio no genera canon de arrendamiento por estar habitado por el demandado y su grupo familiar.

Informamos que los gastos de transporte fueron de \$50.000 pesos Mc/te los cuales deberán ser tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno.

Respetuosamente;

PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO
C.C No. 16.657.241 DE CALI
T.P. N°36.381 DEL C.S. de la J.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1886

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2016-00150-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADO: Angelica María Arbeláez Orejuela
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

El Despacho procede a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto No. 1200 del 23 de junio de 2022, por el cual, se negó el registro de la medida de embargo de los derechos de propiedad que posee el señor Jorge Arturo Arbeláez Rojas sobre los inmuebles identificados con los folios de matrícula Nos. 370 – 706163 y 370 – 706229 de la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado de la parte demandada considera errada la decisión contenida en la providencia No. 1200 del 23 de junio de 2022, teniendo en cuenta que el proceso de reorganización empresarial adelantado por el señor Jorge Arturo Arbeláez Rojas, identificado con la radicación No. 76001310300320160016400 se terminó por desistimiento tácito el día 16 de septiembre de 2021.

Que como consecuencia de la terminación del proceso concursal la ejecución de la referencia debe continuar su curso también en contra del señor Arbeláez Rojas, de ahí que se encuentran adelantado las diligencias encaminadas a la notificación del contenido del mandamiento de pago librado en su contra por el juzgado de origen.

Por lo anterior, considera que la solicitud de embargo y secuestro de los bienes de propiedad del citado a partir de la fecha que cobró ejecutoria el auto que ordenó la terminación del proceso concursal resulta pertinentes, conforme lo dispone el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso planteado, se deben revisar los presupuestos que abren paso a desatar el mismo, tales como legitimación, oportunidad, procedencia y sustentación; los cuales, de la revisión de la actuación se encuentran satisfechos en el asunto de marras.

En el presente asunto, es el apoderado de la parte demandante quien se encuentra inconforme con la decisión contenida en la providencia No. 1200 del 23 de junio de 2022, formula el recurso dentro de los tres días siguientes a su notificación con sustento de su descontento, conforme lo dispone el artículo 318 del Código General del Proceso.

Sobre el recurso de reposición, es preciso decir que, es el mecanismo idóneo para que los extremos de la Litis adviertan los errores sustanciales en lo que se incurre dentro de una providencia judicial que se imparte en el decurso procesal, a fin de que la decisión sea reconsiderada o confirmada, según la normatividad aplicable al caso concreto. En ese marco, le corresponde a esta Agencia Judicial determinar si por causa de la terminación del proceso de reorganización empresarial por desistimiento tácito que adelantó el señor Jorge Arturo Arbeláez Rojas, se debe decretar la medida de embargo sobre los derechos que le corresponden al aquí citado de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 370 – 706163 y 370 – 706229 de la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad.

Para resolver el problema jurídico planteado, resulta pertinente traer a colación los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006, que disponen:

“Artículo 20.- Nuevos procesos de ejecución y procesos de ejecución en curso. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno. (...).”

“Artículo 70. Continuación de los procesos ejecutivos en donde existen otros demandados. En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los

garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios.

Estando decretadas medidas cautelares sobre bienes de los garantes, deudores solidarios o cualquier persona que deba cumplir la obligación del deudor, serán liberadas si el acreedor manifiesta que prescinde de cobrar el crédito a aquellos.

Satisfecha la acreencia total o parcialmente, quien efectúe el pago deberá denunciar dicha circunstancia al promotor o liquidador y al juez del concurso para que sea tenida en cuenta en la calificación y graduación de créditos y derechos de voto.

De continuar el proceso ejecutivo, no habrá lugar a practicar medidas cautelares sobre bienes del deudor en reorganización, y las practicadas respecto de sus bienes quedarán a órdenes del juez del concurso, aplicando las disposiciones sobre medidas cautelares contenidas en esta ley.” (Subraya el Despacho)

Al respecto, encuentra esta Agencia Judicial que dentro de la presente ejecución se profirió el auto No. 819 del 17 de junio 2016, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de Bancolombia S.A. en contra de Jorge Arturo Arbeláez Rojas y Angelia María Arbeláez Orejuela; luego, en proveído No. 1252 del 5 de agosto de 2016 el Juzgado de origen, conforme las voces del artículo 70 de la Ley 1116 de 2006 decidió continuar la ejecución en contra de esta última, dado que el señor Arbeláez Rojas se encontraba inmerso en un proceso de reorganización empresarial.

Surtida la notificación de la señora Angelia María Arbeláez en providencia No. 153 del 30 de enero de 2018 se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de la citada.

Ahora, el apoderado de la parte demandante solicitó el embargo de los derechos del señor Arbeláez Rojas que posee sobre los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 370 – 706163 y 370 – 706229 de la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad, súplica que fue negada, ante la existencia el trámite de reorganización empresarial.

En el recurso de reposición subsidio apelación propuesto, el togado presenta la providencia del 15 de septiembre de 2021 proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali en la que se dio por terminado el proceso de reorganización empresarial en la que fungió como solicitante el señor Jorge Arturo Arbeláez Rojas, actuación de la que no se tenía conocimiento para el momento que se profirió el auto censurado.

En ese marco, dado que dentro del proceso ejecutivo de la referencia obra mandamiento de pago en contra del tan citado señor Jorge Arturo Arbeláez Rojas en firme, tal como lo expone la parte recurrente resulta procedente proseguir con el curso de la ejecución en contra del mismo ante la finalización del proceso de reorganización empresarial por desistimiento tácito, toda vez que la misma no da lugar a la liquidación judicial que trata la Ley 1116 de 2006.

Por lo anterior, se procederá a revocar la providencia No. 1200 del 23 de junio de 2022, y en su lugar se decretará la medida cautelar de embargo de los derechos que le pertenecen al señor Jorge Arturo Arbeláez Rojas sobre los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 370 – 706163 y 370 -706229 de la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad.

En cuanto al recurso de alzada propuesto contra el auto No. 1200 del 23 de junio de 2022, no se concederá dado que, ante la prosperidad de los argumentos de la parte demandante este perdió su objeto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto No. 1200 del 23 de junio de 2022, conforme la parte motiva de la presente providencia.

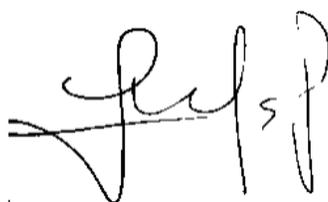
SEGUNDO: DECRETAR el embargo de los derechos que posea el señor Jorge Arturo Arbeláez Rojas identificado con la C.C. No. 2.911.772, sobre los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 370 – 706163 y 370 -706229 de la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 593 del C.G.P. A través de la Oficina de Apoyo, líbrese el correspondiente oficio.

Se advierte que la medida cautelar sobre los inmuebles identificados con las partidas Nos. 370 – 706163 y 370 -706229 de la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad, se sustenta en una garantía hipotecaria.

TERCERO: Por conducto de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias líbrese las respectivas comunicaciones.

CUARTO: NO CONCEDER el recurso de apelación propuesto contra el auto No. 1200 del 23 de junio de 2022, ante la pérdida de su objeto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'L. A. Pino Cañaveral', written in a cursive style.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1906

RADICACIÓN: 76-001-3103-013-2018-00073-00
DEMANDANTE: Reintegra S.A.S.
DEMANDADOS: Tania María Morales Grajales
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Que vencido el termino dispuesto por auto # 1110 del 7 de junio de la presente anualidad, sin que las partes requeridas emitieran pronunciamiento alguno, este despacho considera relevante recordar que en fecha 1 de febrero de la presente anualidad, el Centro de Conciliación Asopropaz remitió memorial comunicando de la aceptación de la demandada en proceso de insolvencia de persona natural no comerciante desde el 25 de enero de 2022; posteriormente, la prenombrada entidad allegó constancia de retiro voluntario de la ejecutada, quien no asistió a la audiencia de negociación programada para el 18 de febrero del presente año.

Ahora bien, mediante comunicación del 2 de mayo de los corrientes, el Centro de Conciliación Fundafas, remite comunicación en igual sentido, solicitando se de aplicación a lo dispuesto en el artículo 545 del C.G.P.

Valga decir que, el trámite de insolvencia está previsto para las personas naturales que se encuentren en incapacidad de cubrir sus obligaciones por circunstancias ajenas a su voluntad, permitiéndoles negociar sus créditos mediante un acuerdo con sus acreedores para evitar mayores perjuicios a sus intereses y lograr una solvencia económica que le permita la satisfacción de sus necesidades básicas, en tanto logra estabilidad en su situación financiera.

Respecto al término mínimo para iniciar nuevos procesos de insolvencia, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, ha manifestado que:

“Al respecto, debe traerse a colación el art. 545 del C.G. del P., en que se dispone: “ARTÍCULO 545. EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos: ...4. El deudor no podrá solicitar el inicio de otro procedimiento de insolvencia, hasta que se cumpla el término previsto en el artículo 574”. Así, revisado el art. 574 del C.G. del P., por remisión expresa de la precitada disposición, se extrae que, la insolvente, una vez aceptada la primera solicitud de trámite de insolvencia (03 de septiembre de 2018), se encuentra inhabilitada para presentar nuevamente la petición, hasta la ocurrencia de cinco años, posteriores a la

fecha de aceptación, atendiendo los efectos que le fueron otorgados a la misma, pues de manera taxativa el art. 545 del C.G. del P., hace referencia a los efectos de la aceptación, de esta manera, es palmaria la desatención a la normatividad procesal en la que incurrió la deudora y el conciliador del Centro de Conciliación vinculado, dado que, no era dable la aceptación del trámite de insolvencia ante la pre existencia de uno anterior, sin que se encontrara superado el término establecido en los art. 545 y 574 del C.G. del P. En consideración a lo anteriormente expuesto habrá de revocarse la decisión impugnada a la luz de la jurisprudencia Constitucional y a las consideraciones consignadas previamente, para en su lugar, conceder la salvaguarda suplicada, dejar sin efecto la aceptación del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante presentado por la deudora Lilian Lucero Quintero Suárez, declarar la nulidad de todo lo actuado en dicha solicitud de negociación de deudas, y ordenar al Centro de Conciliación Convivencia y Paz que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, resuelva nuevamente sobre la admisibilidad de la solicitud, de conformidad con lo señalado en este pronunciamiento.”¹

En ese orden de ideas, en virtud del ejercicio de control de legalidad y de los principios de lealtad y eficacia procesal, esta judicatura no accederá a lo pedido por el Centro de Conciliación Fundafas, toda vez que, es evidente que se está omitiendo acatar el termino dispuesto en la legislación para iniciar nuevos procesos de insolvencia, nótese que han transcurrido escasos tres meses desde el retiro voluntario de la ejecutada quien además, no asistió a la audiencia de negociación de deudas programada por la entidad concursal.

De esa manera, se itera que siendo el trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante, un procedimiento instituido en beneficio del deudor insolvente a fin de que logre mediante un acuerdo consensuado el pago de sus obligaciones, es deber de los operadores evitar que dicha herramienta genere dilaciones injustificadas en los procesos ejecutivos en perjuicio del debido proceso de los acreedores, atendiendo a las estipulaciones que la Ley y la Jurisprudencia han dispuesto para ello. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de suspensión invocada por el Centro de Conciliación Fundafas, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: COMUNICAR lo aquí resuelto al Centro de Conciliación Fundafas. Ofíciase

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

¹ Sentencia de tutela del 2 de septiembre de 2022 - Aprobado en sala virtual. Acta de sala No. 36 de 2022. Mp. José David Corredor Espitia.
Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1911

RADICACIÓN: 76-001-3103-013-2018-00073-00
DEMANDANTE: Reintegra S.A.S.
DEMANDADOS: Tania María Morales Grajales
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

A ID 08 y 09 del cuaderno principal del expediente digital, el Juzgado 18 Civil Municipal de Cali, comunicó de la medida de embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los ya embargados que le puedan corresponder a la demandada Tania María Morales Grajales en el presente asunto, cautela que fuere decretada en los procesos ejecutivos con radicados No. 018-2022-00704-00 y 018-2022-00713-00.

Así las cosas, se informará al juzgado emisor que, atendiendo al criterio de temporalidad, se aceptará en este proceso y SURTIRÁ EFECTOS LEGALES, la medida de embargo de remanentes decretada en el proceso ejecutivo No. 018-2022-00704-00, por ser la primera allegada en tal sentido. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: OFICIAR al Juzgado 18 Civil Municipal de Cali, informándole que la solicitud de embargo de remanentes y/o bienes que se lleguen a desembargar de propiedad de la demandada Tania María Morales Grajales, SURTE EFECTO LEGAL, respecto del proceso ejecutivo No. 018-2022-00704-00, por ser la primera allegada en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1883

RADICACIÓN: 76-001-31-03-15-2014-00292-00
DEMANDANTE: Gloria Alicia Pascuaza Caicedo
DEMANDADOS: Axa Colpatria Seguros S.A
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Revisado el expediente, obra memorial en el que la apoderada Axa Colpatria solicita “se proceda con la entrega de los dineros retenidos a la señora hasta la concurrencia de la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MILOCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$2.339.859)” toda vez que del presente proceso se derivó un ejecutivo por costas en el que se libró mandamiento de pago a favor de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y en contra de la parte de demandante; sin embargo, revisado el portal del Banco Agrario, no se encuentran títulos pendientes de pago constituidos por cuenta del presente proceso en la cuenta judicial de la Oficina de Apoyo a los Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias de Cali ni en la del Juzgado de origen.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de entrega de depósitos por lo señalado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

MVS